REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-013-0033

DE: **ARQ. FERNANDO CORDERO**
Presidente

PARA: **DRA. LIBIA RIVAS O.**
Secretaria General

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 26 FEB. 2013

Señora Secretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el ***"Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas"***, remitido por el Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No. T.732-SNJ-13-160; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 130297
KL

SECRETARIA GENERAL
26-02-13
14:25

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROPONENTE : Presidente Constitucional de la República
TRÁMITES DTS : 130297

EXTRACTO

El **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas** tiene por objeto reformar la mencionada Ley, que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660 de 10 de abril de 1991; y, propone los siguientes aspectos:

1. Establecer que el grado militar y la clasificación por su formación serán otorgados, mediante Acuerdo Ministerial, a todos los Oficiales; y, por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza o Comandos de Fuerza, a todos los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes de Tropa (Ref. Artículos 1 y 3);

2. Determinar que el "superior por antigüedad" es aquel que "tiene mayor tiempo de servicio en el grado"; y, que en caso de igualdad de tiempo de permanencia en el grado entre militares de la misma Fuerza, la antigüedad se determinará "por el orden de ubicación en el Acuerdo Ministerial o en la Resolución del Comando de Fuerza" y la precedencia "será arma, técnicos, servicios y especialistas", aclarando que, entre militares de diferente Fuerza, si lo anterior no fuera aplicable, "se mantendrá la antigüedad que les correspondía en el ascenso al inmediato grado anterior" (Ref. Artículo 2); y,

3. Establecer el procedimiento para colocar en disponibilidad o dar de baja a las o los militares que se encontraren en Comisión o ejerciendo funciones en el exterior (Ref. Artículo 4).

SG F5

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LXBDJQVQDK

Trámite 130297
Codigo validadón LXBDJQVQDK
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepdón 21-feb-2013 10:16
Numeradón documento t.732-snj-13-160
Fecha oficio 21-feb-2013
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL.-
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Anexa: 3 Fojas

Oficio No. T.732- SNJ-13-160

Quito, 21 de febrero de 2013

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 134 numeral 2 de la Constitución Política de la República y con el Artículo 54 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúmpleme remitirle el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS,** así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial suplemento 660 del 10 de abril de 1991, contemplaba que los grados militares y la situación militar para los Oficiales de las Fuerzas Armadas, se establecerían mediante Decreto Ejecutivo.

La Jerarquía Oficial en las Fuerzas Armadas incluye a los Generales, Superiores, y Subalternos de la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea, dentro de los cuales a su vez existen 27 grados militares, cuya situación y ascenso debía, por Ley, conferirse mediante Decreto Ejecutivo.

Frente a lo mencionado, propuse una reforma a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, la cual fue aceptada por la Función Legislativa mediante Ley No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 607 de 8 de junio del 2009, estableciendo que el grado, la clasificación por su formación y la situación militar se otorgarán:

a) A los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo.
b) Dentro de los Oficiales Superiores, a los Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayores, Capitanes de Corbeta, y a los Oficiales Subalternos, mediante Acuerdo Ministerial; y,
c) A los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes a Tropa, por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza.

La reforma mencionada, estipuló que únicamente determinados grados militares se conferirán mediante Decreto Ejecutivo; sin embargo, debido a la cantidad de funciones que desempeña el Presidente de la República, le resulta dificultoso cumplir también con esta función que, la mayoría de las veces, sino la totalidad, constituyen un formalismo innecesario por cuanto la situación militar es y debe ser decidida por los propios mandos de fuerza.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, si bien el Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas, sus funciones constitucionales en los aspectos político-administrativos, se deben implementar a través del Ministerio de Defensa.

En virtud del citado artículo, por optimización de tiempo y para mayor eficiencia administrativa, el Ministerio de Defensa Nacional bien podrá ser quien establezca, mediante Acuerdos Ministeriales, los grados y la situación militar de todos los Oficiales.

Si el Ministerio de Defensa se encargara de todos los aspectos político-administrativos, los cuales son plenamente realizables por el Ministerio de Defensa y las respectivas Fuerzas, el Presidente de la República contaría con mayor tiempo para administrar al Estado, por ello la reforma propuesta deviene conveniente en función de una eficiencia administrativa.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que en el Registro Oficial Suplemento 660 del 10 de abril de 1991, se publicó la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Que la Ley No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 607 de 8 de junio del 2009, se reforma la citada Ley y se establece que el grado militar, la clasificación por su formación y la situación militar se otorgarán a los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por decreto Ejecutivo.

Que en virtud de las normas antes citadas, el Presidente de la República debe ocuparse en asuntos que, para una mayor eficiencia administrativa, bien pueden ser manejadas por el Ministerio de Defensa o por los respectivos Comandantes Generales de Fuerza, según los grados militares respectivos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 25, por el siguiente:

El grado militar y la clasificación por su formación se otorgarán:

a) A todos los Oficiales, mediante Acuerdo Ministerial; y
b) A los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes a Tropa, por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza."

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

"**Art. 30.-** Superior por antigüedad es aquel que tiene mayor tiempo de servicio en el grado. En igualdad de tiempo de permanencia en el grado, entre militares de la misma Fuerza, la antigüedad se determinará por el orden de ubicación en el Acuerdo Ministerial o en la Resolución del Comando de Fuerza, según corresponda, y la precedencia será arma, técnicos, servicios y especialistas. Entre militares de diferente Fuerza, si lo anterior no fuere aplicable, se mantendrá la antigüedad que les correspondía en el ascenso al inmediato grado anterior."

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

La situación militar se establecerá:

a) Para todos los oficiales mediante Acuerdo Ministerial.
b) Aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes a Tropa, por Resolución de los respectivos Comandos de Fuerza."

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 171 por el siguiente:

"**Art. 171.-** Cuando el militar se encontrare en Comisión o ejerciendo funciones en el exterior y debiere ser colocado en disponibilidad o dado de baja, se ordenará su retorno al país en el plazo máximo de treinta días; y, una vez en éste, se expedirá el correspondiente Acuerdo o Resolución."

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.